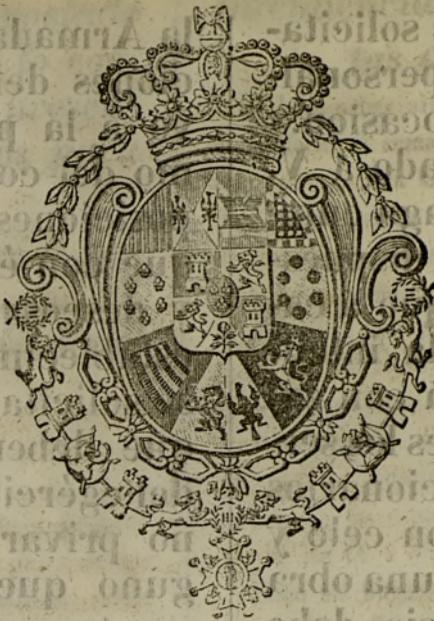


Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Circular núm. 359.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas con fecha 24 de setiembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Con esta fecha se comunica al Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, la Real orden siguiente,

» Excmo. Sr. Por la comunicacion de V. E. fecha 14 del actual, la Reina (q. D. g.) se ha enterado con satisfaccion de que respondiendo á la honrosa invitacion que se le ha hecho en su Real nombre, y segun era de esperar de la ilustracion y

patriotismo que distinguen á V. E. acepta el cargo de escribir un curso completo de Agricultura aplicado á España. Y deseando S. M. proporcionar á V. E. todos los datos neceserios para la Redaccion de aquella obra, que existan en las oficinas públicas ó puedan proporcionar los agentes administrativos, se ha servido autorizar á V. E. para ponerse con este objeto en comunicacion directa con los Gefes políticos, Juntas provinciales y Catedráticos de Agricultura. Sociedades económicas de Amigos del Pais y demas Autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio. Al efecto se les dictan con esta misma fecha las órdenes oportunas, previniéndoles que contesten á las comunicaciones que V. E. les hiciera en el desempeño de su cometido, interrogatorios que les di-

rigiere y esplicaciones que solicite tanto por escrito como personalmente cuando llegare la ocasion. «

De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que cumpla y haga cumplir á sus subordinados lo dispuesto por S. M. en la parte que á cada uno corresponda; en la inteligencia de que S. M. verá con satisfaccion y tendrá presentes los servicios que presten los funcionarios públicos, contribuyendo con celo y eficacia á la realizacion de una obra que tan poderosa influencia debe ejercer en el desarrollo de la agricultura.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y su exacto cumplimiento por parte de quien corresponda. **Burgos 13 de octubre de 1849.—** Francisco del Busto.

*Otra núm. 360.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 7 del actual lo siguiente.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del consejo Real han espuesto á este ministerio de mi cargo lo siguiente:

Cumpliendo estas Secciones con la Real orden de 27 de mayo de 1848, han examinado dos Reales órdenes del ministerio de Marina, comunicadas al del digno cargo de V. E. en 30 de enero y 17 de mayo del mismo año, relativas á la exencion del servicio militar de los constructores y agregados á la Maestranza permanente de los arsenales y cuerpo de constructores de

la Armada. Hechas cargo las Secciones del caso que ha dado motivo á la presente consulta, asi como del contenido de las Reales disposiciones que tratan de asuntos que con él tienen alguna analogia, y deseosas de no disminuir con el establecimiento de la exencion que se solicita el número de los mozos que deben contribuir al reemplazo del ejército, y á la par tambien de no privar de dicho beneficio á alguno que por sus conocimientos presten grande utilidad á la Armada, y son dignos por lo tanto de gozar un privilegio en cuyo disfrute se hallan otros acaso con menos derecho, creen que si bien los individuos de que se trata no están incluidos en la Real orden de 3 de marzo de 1839 que se cita en apoyo de la solicitud, debe hacerse extensiva á ellos los beneficios de esta Real disposicion, siempre que pertenezcan á la Maestranza permanente de arsenales y cuerpo de constructores de la Armada, con la consideracion de plaza fija y permanente; que su empeño sea anterior al de 1.º de enero del año á que se refiera el reemplazo, y no puedan separarse por voluntad propia de dicho cuerpo, y romper el compromiso que hubieren contraido, debiendo quedar por lo tanto sujetos á suerte como todos los demas mozos del Reino, si dentro todavia de alguna de las edades llamadas al reemplazo por la ley dejasen de pertenecer á la Maestranza de arsenales y cuerpo de Constructores de la Armada.

*Y habiéndose conformado S. M. (q. D. g.) con el preinserto dictámen*

se ha servido disponer se traslade á V. S., como de Real orden lo ejecuto, á fin de que lo tenga presente en los reemplazos sucesivos para los efectos que haya lugar.

Se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Burgos 15 de octubre de 1849.—Francisco del Busto.

**Otra núm. 361.**

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia Civil, procederán á la captura de los reos cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, remitiéndolos con toda seguridad á mi disposicion caso de ser habidos. Burgos 16 de octubre de 1849.—Francisco del Busto.

Nombres y señas.—Julian Cuesta, natural de Villanueva del Rebollar, residente en la villa de Carrion, provincia de Palencia, edad 24 años, estatura 5 pies largos, color moreno bueno, barba negra poco poblada y sin patillas, boca grande con los dientes salientes, una cicatriz en la parte derecha de la cabeza cerca de la sien: viste pantalon de paño pardo remendado; chaqueta de paño negro; cachucha negra de terciopelo, zapato negro atacado, y sin medias: Lorenzo Esteban natural de Gumiel del Mercado, edad 24 años: color moreno, ojos garzos, corto de vista, barba clara, cariseco, estatura corta: vestido á estilo del pais, calzon corto y albarcas.

**Otra núm. 362.**

El dia primero de noviembre próximo debe dar principio en toda la provincia la eleccion de concejales para el año proximo venidero de 1850 con arreglo al artículo 39 de la ley. Deber es mio encargar á los Alcaldes de las cabezas de distrito, adopten las medidas oportunas para consevar el orden en los dias de eleccion, y encarecerles la necesidad de que presten á los electores todo su apoyo á fin de que emitan sus votos con entera libertad, y sin coaccion de ninguna especie: en el concepto de que no disimularé la mas leve falta en esta parte.

Al mismo tiempo recomiendo tambien á los electores que al emitir sus sufragios procuren honrar con ellos á personas conocidamente adictas á S. M. la Reina (Q. D. G.), de conocida moralidad y arraigo, amantes del orden; capaces y de probidad; por que solo asi se obtendrán buena administracion en los fondos publicos, disminucion en sus gastos, equidad en los repartos, y las mejoras de todas clases que el interes público reclama. Burgos 17 de octubre de 1849.—Francisco del Busto.

**Intendencia y Subdelegacion de Rentas de esta provincia.**

Se hace saber al público: que en atencion á no haber tenido efecto el remate anunciado anteriormente de libros é impresiones para la recaudacion de los derechos de puertas de esta capital en todo el año próximo de 1850 por falta de licitadores, se vuelve á anunciar de nuevo di ha subasta bajo de las condiciones designadas, y sin mas diferencia que la de ser el tipo para el remate la cantidad de 2500 rs. en lugar de los 1800 que estaban señalados, no pudiéndose admitir postura que esceda de los espresados 2500 rs., señalándose para el primer remate el dia 23 del corriente, el 28 para el segundo y el 2 de noviembre próximo para el tercero en los estrados de la Intendencia, y horas respectivas de las 11 á 12 de su mañana.

Dado en Burgos á 15 de octubre de 1849.—Santiago de la Azuela.—Por mandado de S. Sria. José Maria Nieto.

**LEY DE MINERIA**

de 11 de Abril de 1849.

[CONTINUACION.]

**SECCION SEXTA.**

*Tramites posteriores a la demarcacion.*

Art. 60. Demarcada la pertenencia en el preciso término de quince dias, se remitirá al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el expediente original, acompañando:

1.º Los de oposiciones, si estas no hubiesen quedado definitivamente allanadas, y la reclamacion de la décima parte de utilidades y gastos hecha por el dueño del terreno, con arreglo al art. 8.º de la ley.

2.º Muestras del mineral de la mina solicitada.

3.º Un plano exacto de la demarcacion de las minas con que respectivamente linden. Este plano lo levantará el ingeniero.

4.º Una sucinta descripcion hecha por el mismo, de la labor y del criadero, y de los diversos minerales que lo constituyen, su direccion, inclinacion y potencia, si fuere de los regulares, la clase de rocas en que se encuentre, y demas circunstancias necesarias para conocer su importancia.

5.º y último. Las condiciones accidentales que deban imponerse en la concesion, á juicio del ingeniero, emitiendo su parecer acerca de ellas el jefe político.

Art. 61. Recibido en el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el expediente original, y ampliadas su instruccion en los términos que se juzgan convenientes, se oirá primero á la junta facultativa de Minas, y despues á la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, segun previene el art. 5.º de la ley.

Así la seccion como la junta, evacuarán estas consultas con toda la brevedad posible.

Art. 62. Completa la instruccion del expediente lo resolverá el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Contra su resolucion puede la parte que se considere agraviada recurrir al Consejo Real.

SECCION SETIMA.

De la concesion y sus condiciones. — Expedicion del titulo de propiedad.

Art. 63. Por el art. 2.º de la ley de 11 de abril último, pertenece al Estado la propiedad de todas las sustancias, que son objeto especial de la minería; y no hay dominio particular en este ramo, que no dimanase de concesion hecha por aquel, y en su nombre por el Gobierno. Por tanto, nadie podrá explorar ni labrar minas, aunque sea en terreno propio, sino previa aquella concesion por los trámites que se marcan para verificarla; y toda mina, que sin este requisito fuere hallada ó labrada por el propietario del terreno, podrá ser registrada por otro cualquiera.

Art. 64. Si la resolucion fuere concediendo la mina, se comunicarán al interesado las condiciones de la concesion; y constando su aceptacion por él con arreglo al art. 5.º de la ley; se le dará el correspondiente titulo de propiedad. Este será expedido en nombre de S. M. la Reina, y refrendado por el ministro de comercio, Instruccion y obras públicas, extendiéndose conforme al modelo núm. 9.

Los derechos de expedicion del titulo serán 60 rs. vn. por cada pertenencia, con mas los del papel de ilustres en que se ha de extender.

Art. 65. Se expresarán en el titulo las condiciones bajo las cuales se hace la concesion. Estas condiciones son generales ó accidentales.

La concesion no puede hacerse sino con todas las generales; y ademas, á tenor de lo dispuesto en la ley, comprenderá las accidentales que convengan á cada caso especial, de entre los que se expresen en este Reglamento.

Art. 66. Las condiciones generales, ó son de la ley ó del mismo Reglamento.

Las primeras son las siguientes:

1.a Obligacion de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose sus dueños y trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos, segun previene el art. 21 de la ley.

2.a La de responder de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3.a La de resarcir el minero, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion, ó incorporacion á rios, arroyos ó desagües se ocasionaren á tercero, conforme á dicho artículo.

4.a La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si re-

querido, no las achicare en el tiempo que se señale, como se previene en el art. 15 de la ley.

5.a La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galcrias generales de desagüe ó de trasporte, cuando con autorizacion del Gobierno se abran para el grupo de pertenencias, ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina concedida, con arreglo al mismo artículo.

6.a La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de la concesion, ó de ocho si esta es de terreros antiguos ó escoriales, á no impedirlo fuerza mayor, como se dispone respecto á las minas en el número segundo y párrafo último del art. 24 de la ley, y respecto á terreros y escoriales, en el número segundo del art. 31 de la misma.

7.a La de tener la mina ó escorial poblados, ó en actividad lo ménos con cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia, conforme á los artículos 22 y 30 de la citada ley.

8.a La de no dejar la mina despoblada por cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el transcurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo determinado en número tercero y párrafo último del art. 24 de la misma ley.

(Secontinuará)

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela de la Puebla de Arganzon cuya dotacion consiste en 2000 rs. casa y retribuciones de los niños. Las pretendientes dirigirán sus solicitudes francas á esta Secretaria antes del dia 20 del proximo mes de Noviembre acompañadas de la partida bautismal, testimonio de titulo y certificacion de su buena conducta.

Tambien se hallan vacantes las escuelas de Arenillas de Villadiego y Caboredondo dotadas la primera con 500 rs. y la segunda con 44 fanegas de trigo; por lo cual los aspirantes á dicha plaza dirigiran sus solicitudes dentro del plazo arriba señalado. Burgos 16 de octubre de 1849.—P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta Secretario.

Han llegado á esta Ciudad dos eminentes artistas, los Sres. Mayer y Peryrusse, dentistas distinguidos, profesores y autores de varias obras científicas. Anunciamos con gusto á nuestros lectores que dichos Sres. corresponden á su reputacion y las numerosas operaciones que han hecho en esta ciudad son de grande mérito y nota, señaladamente algunas que han llegado á nuestra noticia: no podemos menos pues de recomendar á estos Sres. á las personas que tengan necesidad de sus servicios, atendido á que su permanencia en esta capital será de corta duracion.

El domingo 14 al anochecer se perdió una capa azul desde el ventorrillo de Madrid hasta las heras de Santa Clara: la persona que la haya recogido la presentará á su dueño calle de Sta. Clara donde Benito Lara que dará las señas y una gratificacion.

BURGOS:

Impranta del Boletin oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.